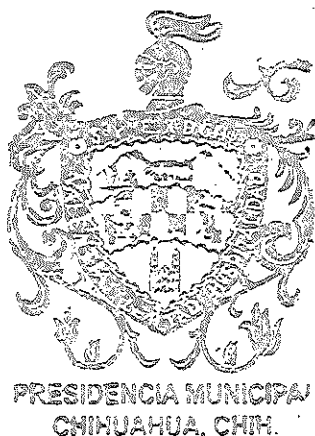




Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA42/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **11/abril/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/042/2019** de fecha **04/julio/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente **RA42/2017** del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.-----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA42/2017, interpuesto por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y:-----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interpuso recurso administrativo de revisión en contra de "... el oficio número SI/230/2017 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por la Contador Público AÍDA MANDA CÓRDOVA CHÁVEZ, en su carácter de Tesorera del Municipio de Chihuahua; Así como, su ilegal notificación o desahogo." (sic). -----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre dos mil diecisiete, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente RA42/2017. Asimismo, se ordenó girar oficio a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a la Subdirección Jurídica, los antecedentes, informes y constancias inherentes a la determinación del acto administrativo impugnado. -----

TERCERO.- Mediante oficio número DE/994/2017, recibido en la Subdirección Jurídica en fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, la responsable rindió su informe de Ley, en términos del arábigo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal. De igual manera, por

economía procesal se determinó no abrir periodo probatorio, y en corolario se abrió fase de alegatos, concediéndose un término de tres días, del arábigo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

QUINTO.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en el oficio número SI/230/2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Contadora Pública Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, portado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo Código, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203

fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

QUINTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: -----

1.- Disposiciones Legales Violadas, lo son los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 15 de la Ley de Catastro; y 22 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas.

2.- Es pertinente señalar que resulta desacertada la decisión adoptada por la autoridad responsable, en el sentido de darle tácitamente a mi representada el carácter de sujeto obligado en tratándose del impuesto predial.

3.- Dicha obligación compete solo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo, razón por la cual, el poseedor no se le puede otorgar el carácter de sujeto pasivo del impuesto en referencia, porque por un lado, la relación jurídico-tributaria se establece con el propietario del inmueble.

En efecto, la responsable se aparta de una correcta interpretación a los dispositivos normativos citados, pues de los mismos se desprende la obligación fiscal en cuanto al pago del impuesto predial, lo cierto es que debe entenderse que dicha exigencia se encuentra dirigida al sujeto pasivo o directo de tal contribución, puesto que, no resulta jurídicamente posible trasladar la obligación tributaria a un tercero (arrendatario), como indebidamente lo pretende llevar a cabo la autoridad recurrida.

Además, contrariamente a lo postulado por la responsable dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo.

En tales condiciones es dable concluir que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, aún y cuando, pudiera pactarse entre las partes contratantes que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio SI/230/2017 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por la Contadora Pública Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, la cual fue anexada al escrito inicial del promovente y de igual forma la autoridad la remitió en copia certificada en su informe, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Volumen (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, ante la fe del Lic. Antonio Suarez Estrada, Notario Público número veintisiete para el Distrito Judicial Bravos, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. -----

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, la misma anexó las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número SI/230/2017, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, signado por la C.P. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. -

2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del escrito de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la C.P. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, signado por el Lic. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representante legal de (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 306 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y de la cual se desprende el interés de poner en consideración un dictamen legal a la autoridad. -----

SEXTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que resultan infundados e inoperantes, ya que el oficio SI/230/2017, emitido por la Tesorería Municipal, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por el recurrente en la Tesorería Municipal en fecha 15 de junio de 2017, no constituye un acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica del recurrente, ya que contrario a lo señalado en sus agravios, dicha respuesta no contiene elementos que vinculen a la

moral denominada al pago del Impuesto Predial, ni le señalan como sujeto pasivo para el pago del mismo en ningún predio. -----

Para mayor claridad a lo anterior, es preciso señalar lo manifestado en el escrito presentado por el recurrente ante la Tesorería Municipal, del cual se desprende que acude a poner en consideración, un dictamen legal sobre las multas impuestas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en perjuicio de terceros interesados, en cuyo caso supone se encuentra su interesada, dicho dictamen señala: -----

“DICTÁMEN JURÍDICO

I. El artículo 38 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2017, señala:

“Las personas físicas y morales, para la obtención de cualquier estímulo, la realización de algún trámite, deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y no tener adeudos con el Municipio de Chihuahua.”

Solicitando además: -----

“PRIMERO: Se permita realizar la renovación de todas y cada una de las Licencias Municipales para Anuncios Espectaculares y/o Anuncios Unipolares pendientes, propiedad de la empresa (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aún y cuando los predios en los cuales se encuentran ubicados dichos Anuncios, tengan pagos de predial pendientes no imputables a mi representada, quien tiene la calidad de tercero interesado.

SEGUNDO: Se conceda la eliminación de todas y cada una de las sanciones y Multas impuestas en las Licencias Municipales de Anuncios Espectaculares y/o Anuncios Unipolares a favor de (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para los efectos también precisados con antelación.” (sic)

Ahora bien, del análisis del Oficio SI/230/2017, emitido por la Tesorería Municipal y el cual constituye el acto impugnado en el presente asunto, tenemos que en ningún momento se le declara obligado al pago del impuesto predial, ni se le ubica en ninguna de las hipótesis legales contenidas en los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y que únicamente se le hace sabedor de la obligación del pago del impuesto predial para la obtención de cualquier permiso, autorización o licencia, así como el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los formatos aprobados, y que, independientemente del sujeto obligado al pago, el predio sobre el cual se va a realizar el trámite, debe estar al corriente de las obligaciones municipales que le correspondan, tal y como lo señala el artículo 22 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua: -----

“Artículo 22.- La licencia de anuncios publicitarios es un documento con valor oficial que expide la Dirección a petición del interesado. Tendrá como base las normas técnicas establecidas en este Reglamento, en las que se autoriza la colocación de un anuncio, el cual debe ser un medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de las actividades profesionales, políticas, cívicas,

culturales, industriales, mercantiles y técnicas, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.

La certificación de seguridad estructural tendrá una vigencia de un año.

Las licencias tendrán el carácter de intransferibles y tendrán una vigencia de un año y podrán ser revalidadas por un periodo igual, observando lo dispuesto por este Reglamento.

La revalidación deberá solicitarse dentro de los 15 días hábiles anteriores a la conclusión de la vigencia de la licencia; deberá acompañarse la licencia anterior y cumplir con los requisitos señalados en los formatos aprobados.”

Así como el artículo 15 de la Ley de Catastro: -----

“ARTÍCULO 15. *Es obligatoria la presentación de la cédula catastral y el recibo actual de pago del Impuesto Predial correspondiente, así como de multas o derechos relativos a la propiedad inmobiliaria, para la obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal o estatal, así como para la inscripción y participación en programas de apoyo o subvención, relacionados con los bienes inmobiliarios.*

Los catastros Municipal y Estatal, según corresponda, llevarán el registro de los trámites públicos mencionados en el párrafo anterior y se coordinarán con las instancias respectivas, para conjuntamente corroborar el cumplimiento de esta disposición.”

Por lo que lejos de establecerle a la moral (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la obligación como sujeto pasivo respecto del pago de la obligación fiscal denominada Impuesto Predial, únicamente se le señala que conforme a los artículos antes señalados, es requisito que dicho importe se encuentre cubierto, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los formatos aprobados. -----

Es importante señalar que según el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, que incluye lo establecido por la Ley de Catastro y el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, en las porciones normativas citadas en líneas precedentes, determinan que es obligatoria la presentación de la cédula catastral y el recibo actual de pago del Impuesto Predial correspondiente, así como de multas o derechos relativos a la propiedad inmobiliaria, para la obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal o estatal; por lo que la Tesorería Municipal no es competente para autorizar la renovación de todas y cada una de las licencias, así como tampoco proceder a la eliminación de las sanciones y multas impuestas en las Licencias Municipales de Anuncios Espectaculares y/o Anuncios Unipolares a favor de la moral denominada (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), como lo solicitó en su escrito el representante legal de (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ya que la ley prevé medios de defensa de los particulares en el caso de que sea su deseo impugnar actos de autoridades municipales. -----

Con base en los razonamientos vertidos con anterioridad se procede a decretar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el disconforme en su escrito inicial, y

en consecuencia es menester declarar que se confirma la legalidad del acto impugnado, Por lo que se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se Confirma la legalidad del acto impugnado, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución. -----

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece la fracción VIII del artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así como el artículo 408 fracciones I y II, inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo transitorio, párrafo tercero del decreto número **LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E.**, mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice *“Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal”*. Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----
Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día once de abril de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. ---

Chihuahua, Chihuahua, a 11 de abril de 2019.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA